



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 33037 (2012-01828)**

Bucaramanga, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS elevada en favor del sentenciado **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA** identificado con la C.C. No. 1.098.683.589 quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA, las pena de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en virtud de aceptación de cargos como coautor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, mediante sentencia del 09 de junio de 2017, confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Superior de esta ciudad en providencia del 30 de julio de 2019; según hechos ocurridos el 06 de octubre de 2012, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 21 de abril de 2015.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 20 de noviembre de 2020.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio 2021EE0070527 del 26/04/2021 ingresado al Despacho el 07/05/2021 el Director del CPMS de la ciudad, remitió la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, *“que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”*.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el canon 38 de la ley 906 de 2004, y demás disposiciones, allegó a esta oficina judicial la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que en el presente caso, que el delito cometido por el sentenciado en favor de quien se depreca este beneficio, fue contra el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexuales de un menor de edad, cuyos hechos se cometieron en vigencia de la ley 1098 de 2006, cuyo art. 199 es del siguiente tenor:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos:** *cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 8: Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...” (lo subrayado corresponde al Juzgado) .*

De contera y ante la expresa prohibición existente no resulta plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada se advierte que no puede concederse.

No sobra aclarar, además, que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

" Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).

Razones por las cuales se despachará desfavorablemente lo pedido.

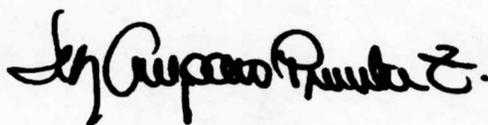
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION** al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA**, acorde con el fundamento jurídico y fáctico consignado en la fracción motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*